

Condenado: GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA C.C 15.036.132  
Radicado No. 11001-31-04-014-2006-00625-00  
Proceso No. 101682-15  
Auto I. No. 1302



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Establecer si en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, y resulta viable declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA**, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1** El 24 de julio de 2009, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA**, a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 30 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, así mismo lo condenó al pago de 10062.38SMLMV por concepto de perjuicios. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

**2.2.-** Por auto del 12 de noviembre de 2010, el Juzgado 11° Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** Mediante providencia del 28 de noviembre de 2011, el Homólogo 11° denegó la no exigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado **GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA**.

**2.4.-** Por auto del 22 de agosto de 2012, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de Bogotá (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.-** El penado **GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA** suscribió diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2014 por un periodo de prueba de 2 años.

**2.6.-** Mediante providencia del 31 de julio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y corrió el traslado contenido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000. Posteriormente le fue revocado el subrogado.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

Condenado: GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA C.C 15.036.132  
Radicado No. 11001-31-04-014-2006-00625-00  
Proceso No. 101682-15  
Auto I. No. 1302

**3.2.- El artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ABUSO DE CONFIANZA; a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal y al pago de multa de 30 SMLMV y por concepto de pago de perjuicios fue condenado al pago de 10062.38 SMLMV. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es así que, el precitado suscribió diligencia de compromiso el día 14 de marzo de 2014, por un periodo de prueba de 2 años.

En ese contexto se advierte que el término de periodo de prueba culminó el 14 de marzo de 2016.

Por manera que, para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba. Por tanto la prescripción en este caso tuvo lugar el pasado 14 de marzo de 2021.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

*“A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)*

*Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el período de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día ( octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).*

**Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal...”** (Negrilla fuera del texto).

Condenado: GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA C.C 15.036.132

Radicado No. 11001-31-04-014-2006-00625-00

Proceso No. 101682-15

Auto I. No. 1302

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

*“...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.*

*De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.*

***Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.***

*Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado...”* (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquel evento en que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la sanción penal, se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA** conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y la devolución del expediente al fallador para unificación y archivo definitivo.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a las partes.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA C.C 15.036.132  
Radicado No. 11001-31-04-014-2006-00625-00  
Proceso No. 101682-15  
Auto I. No. 1302

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA C.C 15.036.132  
Radicado No. 11001-31-04-014-2006-00625-00  
Proceso No. 101682-15  
Auto I. No. 1302

LDPV

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ced3c4bb7a72043049bded9e1dc95303d774ffdf7825d1fd9c75188d93a9e**

Documento generado en 08/10/2021 05:04:59 PM

Condenado: GUILLERMO RAMÓN OTERO CALDERA C.C 15.036.132

Radicado No. 11001-31-04-014-2006-00625-00

Proceso No. 101682-15

Auto I. No. 1302

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**